

MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTÍN
CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La tasa a la que se refiere el Título I del Código Tributario, Parte Especial, se cobrarán sobre el valor del inmueble de acuerdo con las valuaciones vigentes en el padrón correspondiente al 30/06/2026, con más un 14% (catorce por ciento), menos la amortización que corresponda desde la fecha de construcción de las mejoras, con las modificaciones, altas y bajas que se hayan producido durante el trimestre inmediatamente anterior al que se produzca la liquidación, aplicando para ello los siguientes tramos de valuación, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes:

ZONA A

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	9.890.055	219.384,69	0,000
9.890.056	19.780.499	219.384,69	2,589 °/° s/exc.
19.780.500	29.670.035	244.991,84	3,884 °/° s/exc.
29.670.036	43.797.815	283.399,99	5,180 °/° s/exc.
43.797.816	57.927.021	356.581,83	6,465 °/° s/exc.
57.927.022	72.055.448	447.929,42	7,761 °/° s/exc.
72.055.449	91.836.077	557.580,26	9,055 °/° s/exc.
91.836.078	111.615.279	736.692,88	9,913 °/° s/exc.
111.615.280	131.396.038	932.763,66	11,646 °/° s/exc.
131.396.039 en adelante		1.163.129,52	12,930 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona sufrirán un recargo del 40% (cuarenta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA B

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	9.890.055	190.114,54	0,000 °/° s/exc.
9.890.056	19.780.499	190.114,54	2,590 °/° s/exc.
19.780.500	29.670.035	215.732,08	3,236 °/° s/exc.
29.670.036	43.797.815	247.733,89	4,532 °/° s/exc.
43.797.816	57.927.021	311.762,17	5,826 °/° s/exc.
57.927.022	72.055.448	394.076,82	7,113 °/° s/exc.
72.055.449	91.836.077	494.574,09	8,409 °/° s/exc.
91.836.078	111.615.279	660.905,19	9,703 °/° s/exc.
111.615.280	138.311.619	852.825,28	10,998 °/° s/exc.
138.311.620 en adelante		1.070.373,28	12,293 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA C

Valuaciones de	PAGARAN (Mínimos)	Más el
1 9.890.055	153.692,24	0,000 °/° s/exc.
9.890.056 19.780.499	153.692,24	1,941 °/° s/exc.
19.780.500 29.670.035	172.890,48	2,590 °/° s/exc.
29.670.036 43.797.815	198.504,12	3,884 °/° s/exc.
43.797.816 57.927.021	253.376,24	5,179 °/° s/exc.
57.927.022 72.055.448	326.550,30	6,465 °/° s/exc.
72.055.449 91.836.077	417.892,70	7,761 °/° s/exc.
91.836.078 111.615.279	571.408,54	9,056 °/° s/exc.
111.615.280 131.396.038	750.528,95	10,350 °/° s/exc.
131.396.039 en adelante	955.259,10	11,645 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA D

Valuaciones de	PAGARAN (Mínimos)	Más el
1 9.890.055	135.298,20	0,000 °/° s/exc.
9.890.056 19.780.499	135.298,20	1,295 °/° s/exc.
19.780.500 29.670.035	148.104,38	1,942 °/° s/exc.
29.670.036 43.797.815	167.310,40	3,237 °/° s/exc.
43.797.816 57.927.021	213.040,62	4,532 °/° s/exc.
57.927.022 72.055.448	277.077,97	5,826 °/° s/exc.
72.055.449 91.836.077	359.390,03	7,113 °/° s/exc.
91.836.078 111.615.279	500.085,43	8,408 °/° s/exc.
111.615.280 131.396.038	666.390,58	9,703 °/° s/exc.
131.396.039 en adelante	858.321,05	10,997 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA E Y F

Valuaciones de	PAGARAN (Mínimos)	Más el
1 7.064.344	84103,34	0,000 °/° s/exc.
7.064.345 14.128.687	84103,34	1,295 °/° s/exc.
14.128.688 24.018.353	93253,02	2,588 °/° s/exc.
24.018.354 35.321.329	118848,50	4,531 °/° s/exc.
35.321.330 48.036.836	170061,53	5,819 °/° s/exc.
48.036.837 62.165.393	244054,05	7,113 °/° s/exc.
62.165.394 en adelante	344550,02	8,407 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el 70% (setenta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA G

Valuaciones de	PAGARAN (Mínimos)	Más el
1 9.890.055	263253,58	0,000 °/° s/exc.
9.890.056 19.780.499	263253,58	3,237 °/° s/exc.
19.780.500 29.670.035	295269,66	4,523 °/° s/exc.
29.670.036 43.797.815	339999,83	5,826 °/° s/exc.
43.797.816 57.927.021	422306,70	7,114 °/° s/exc.
57.927.022 72.055.448	522822,13	8,408 °/° s/exc.
72.055.449 91.836.077	641616,15	9,703 °/° s/exc.
91.836.078 111.615.279	833546,62	10,997 °/° s/exc.
111.615.280 131.396.038	1051058,31	12,292 °/° s/exc.
131.396.039 en adelante	1294201,80	13,586 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona sufrirán un recargo del 130% (ciento treinta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA H

Valuaciones de	PAGARAN (Mínimos)	Más el
1 7.064.344	84103,34	0,000 °/° s/exc.
7.064.345 14.128.687	84103,34	1,295 °/° s/exc.
14.128.688 24.018.353	93253,02	2,588 °/° s/exc.
24.018.354 35.321.329	118848,50	4,531 °/° s/exc.
35.321.330 48.036.836	170061,53	5,819 °/° s/exc.
48.036.837 62.165.393	244054,05	7,113 °/° s/exc.
62.165.394 en adelante	344550,02	8,407 °/° s/exc.

Los proyectos de fraccionamiento aprobados abonarán en concepto de Tasa General Inmobiliaria el mínimo para inmuebles baldíos correspondiente a la zona en que se encuentra ubicado el fraccionamiento, según la valuación correspondiente a la Partida de origen, su mínimo y alícuotas progresivas sobre los excedentes, multiplicado por cantidad de lotes que pertenecen al proyecto de subdivisión aprobado, y aún no desglosados.

ARTÍCULO 2°: Los jubilados y pensionados que cumplimenten los siguientes requisitos gozarán de un descuento del 40% (cuarenta por ciento) en cada liquidación:

- Que el inmueble sea propiedad del jubilado o pensionado, o que haya transferido la nuda propiedad, siendo usufructuario vitalicio responsable de la carga tributaria que recae sobre el inmueble. El beneficio será aplicable respecto del inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado, cuando se cumplan a su respecto los mismos requisitos.

- b) Que el inmueble sea única propiedad del beneficiario y su grupo conviviente.
- c) Que esté habitado por el jubilado y/o pensionado.
- d) Que los ingresos mensuales por todo concepto al momento de la solicitud del beneficio, del grupo familiar conviviente con el jubilado o pensionado, no supere el equivalente a tres jubilaciones mínimas establecidas para el régimen nacional de jubilados y pensionados en relación de dependencia.
- e) Deberán presentar la declaración jurada aprobada a tal efecto, con una anterioridad no menor a quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento del pago de la Tasa General Inmobiliaria.
- f) Acompañar a la declaración jurada fotocopia de los recibos de haberes probatorios del ingreso declarado.
- g) En caso de ser propietario de vehículo automotor su modelo deberá ser mayor a 10 (diez) años de antigüedad.

ARTÍCULO 2° BIS:

a) Otórguese a todos los contribuyentes de Tasa General Inmobiliaria que no registren deudas por dicho concepto, una bonificación del doce por ciento (**12%**) sobre el importe de la liquidación del primer al cuarto trimestre.

Los contribuyentes que pagaren sus tasas vencidas con posterioridad a la nueva liquidación emitida no calificarán para este beneficio, hasta la pertinente liquidación del próximo trimestre.

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 3°: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° al 23° del Código Tributario Municipal, - Parte Especial-, fíjese en el 10‰ (diez por mil) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establezcan en los Artículos 4° y 7°.

ARTÍCULO 4°: Por las actividades que a continuación se enumeran, la tasa se pagará con la aplicación de las alícuotas que se indican seguidamente para cada caso:

- a) Con el 3‰ (tres por mil): las actividades desarrolladas por las Estaciones de Servicio (venta de combustibles y lubricantes)
- b) Con el 4‰ (cuatro por mil): las actividades desarrolladas por las Cooperativas de Consumo.
- c) Con el 6,50‰ (seis con cincuenta por mil): los almacenes, supermercados y todo otro lugar de venta de alimentos sin despacho de bebidas.
- d) Con el 12,50‰ (doce con cincuenta por mil): la comercialización de materiales de construcción y corralón de maderas. La comercialización de productos de perfumería, cosmética y afines.
- e) Con el 20‰ (veinte por mil): agencias de viaje, turismo, publicidad y compañías de teléfonos y proveedores del servicio de internet.
- f) Con el 25‰ (veinticinco por mil): Videos cables, Distribuidoras de películas, exhibidores de películas, video-clubes y similares.
- g) Con el 33‰ (treinta y tres por mil): Bancos y entidades financieras, casas de cambio, compañías de seguros, comisionistas, gestores, consignatarios de hacienda, comercialización de energía, círculos de ahorro y acopiadores de granos.
- h) Con el 40‰ (cuarenta por mil): Bares y similares, agencias de lotería, tómbola. Casas de juegos mecánicos y/o electrónicos, pool, venta de joyas, pieles, oro y plata.

ARTÍCULO 5°: Fíjese en pesos veintiocho mil (**\$28.000**) el importe mínimo general mensual de la tasa a que se refiere el Título II, excepto en los casos previstos en los Artículos 6°, 7° y 8°.

ARTÍCULO 6°: Por las actividades que a continuación se enumeran se pagarán los siguientes importes mínimos mensuales:

Código Tributario Municipal - Parte Impositiva – Ejercicio 2026– 2° Semestre

1) Establecimientos y agentes de negocios inmobiliarios, compañías y agencias de seguro, gestores y medicina prepaga.....	\$57.000,00
2) Bancos y entidades financieras.....	\$1.113.700,00
3) Venta de combustibles y/o aceites lubricantes.....	\$346.000,00
4) Kiosko.....	\$18.200,00
5) Empresas de transporte de pasajeros o carga.....	\$155.800,00
6) Venta de artículos del hogar y bazares.....	\$38.000,00
7) Canchas de Paddle por cada una.....	\$19.500,00
8) Video Cables o similar.....	\$46.300,00
9) Bares, despachos de bebidas, cafés.....	\$40.500,00
10) Empresas de turismo:	
a) Por coche con capacidad de hasta 24 asientos.....	\$41.100,00
b) Por coche con capacidad superior a 24 asientos.....	\$66.000,00
11) Boutique y tiendas.....	\$24.200,00
12) Carnicerías.....	\$44.400,00
13) Comedores, parrillas, restaurantes y afines.....	\$31.100,00
14) Empresas de telecomunicaciones.....	\$857.800,00
15) Embotelladoras de gaseosas, jugos cítricos.....	\$49.800,00
16) Venta de artesanías c/local.....	\$12.000,00
17) Peluquerías y salones de belleza:	
1ra. Categoría (de damas; damas y caballeros).....	\$22.000,00
2da. Categoría (caballeros exclusivamente).....	\$12.000,00

18) Talleres:

Chapa y pintura.....	\$15.900,00
Electricidad del automóvil.....	\$14.100,00
Mecánica integral del automóvil.....	\$15.900,00
Bobinado de motores.....	\$14.100,00
Reparación de artículos del hogar.....	\$14.100,00
Reparación de máquinas de oficina.....	\$14.100,00
Bicicleterías.....	\$14.100,00
Soldaduras.....	\$14.100,00
Tornerías.....	\$15.900,00
Reparación de calzado.....	\$10.800,00
Gomerías.....	\$15.900,00
Carpinterías.....	\$15.900,00

19) Distribución y venta de gas..... \$16.700,00

20) Venta de artículos usados..... \$9.000,00

21) Servicio de sonido – amplificación..... \$13.800,00

22) Contribuyentes inscriptos en la modalidad Monotributo Social..... \$7.300,00

23) Contribuyentes inscriptos en la modalidad “emprendedores”..... \$7.300,00

24) Carritos gastronómicos..... \$28.400,00

25) Servicios de entrega (tipo “delivery”)..... \$28.400,00

ARTÍCULO 7°: Establézcase las siguientes cuotas fijas mensuales y/o diarias, según corresponda, para las actividades que se enumeran a continuación:

1) Vehículos de transporte de pasajeros o carga:

Por cada unidad de transporte escolar, obrero o de carga.....	\$24.700,00
Por cada vehículo del servicio de taxis y/o similar.....	\$19.500,00
Por cada vehículo que se destina a taxi-flet.....	\$16.700,00

2) Vendedores ambulantes y Ferias en general (exclusivamente venta a consumidor final):

a) Con vehículo automotor:	
Por día.....	\$76.200,00
b) Sin vehículo (de comestibles y elementos diversos):	
Por día.....	\$64.900,00
c) Sin vehículo (de flores y anexos)	
Por día.....	\$9.800,00
d) Feria de cosas usadas en general, por día.....	\$24.700,00
e) Venta de garage.....	\$24.700,00

El vendedor ambulante de los incisos a) y b), con residencia en Libertador San Martín, comprobable únicamente con el Documento Nacional de Identidad, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en los aranceles establecidos.

ARTÍCULO 8°: Los hoteles, apart hotel, bungalows, hospedajes y alojamientos complementarios abonarán como mínimo los siguientes importes mensuales:

* Hotel	\$81.700,00
* Apart Hotel	\$81.700,00
* CAT y DAT	\$51.000,00
* Bed & Breakfast	\$75.000,00
* Albergues/hostels	\$41.000,00
* Campamento Turístico	\$70.900,00

ARTÍCULO 9°: Los importes mínimos y las cuotas fijas mensuales establecidas en los Artículos 5°, 6°, 7° y 8° entrarán en vigencia, para los períodos devengados a partir del **01/07/2026**.

TÍTULO III OBRAS SANITARIAS

CAPÍTULO I SERVICIO DE RED CLOACAL

ARTÍCULO 10°: La liquidación de la Tasa por Servicio de Red Cloacal se efectuará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Grandes usuarios: abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del promedio de la facturación correspondiente al servicio de provisión de agua potable, prestado por la Cooperativa de Servicios Públicos de Libertador San Martín Ltda. y por el Municipio, por cada unidad habitacional, cuya tasa resultante no será inferior a lo de los usuarios residenciales.
- b) Usuarios residenciales: abonarán el 50% (cincuenta por ciento) el importe promedio establecido para el consumo básico por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Ltda. y por el Municipio, por cada unidad habitacional.
- c) Locales comerciales: abonarán el 50% del importe establecido en el inciso anterior, con excepción de aquellos locales comerciales que se encuentren anexados a una vivienda particular, en cuyo caso se liquidará únicamente el básico correspondiente a la casa de familia.
- d) Asociaciones civiles de bien público sin fines de lucro: abonarán la tasa prevista en el Artículo 10°, inciso a) del Código Tributario Parte Impositiva, excepto que las mismas desarrollen las actividades que se describen a continuación:
 - d.1) Prestadores de Servicios Hospitalarios y/o Sanatoriales: abonarán el 35% (treinta y cinco por ciento) del promedio de la facturación correspondiente a la prestación de agua potable emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Ltda. y por el Municipio, según lo que correspondiere.
 - d.2) Prestadores de Servicios Educativos: abonarán el 30% (treinta por ciento) del promedio de la facturación correspondiente a la prestación de agua potable emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Ltda. y por el Municipio, según lo que correspondiere.

- e) Los usuarios comprendidos en el presente Capítulo, y que no registren retrasos en el cumplimiento del pago por el presente servicio, obtendrán una bonificación del 10% (diez por ciento) del monto de la facturación por la Tasa de Servicio de Red Cloacal. Dicha bonificación no alcanzará a los usuarios comprendidos en los incisos d.1 y d.2.

Los que revisten la categoría de Grandes Usuarios, serán aquellos que registren un consumo habitual de agua superior a 160m³, en la prestación del servicio de agua corriente por parte de la Cooperativa de Servicios Públicos de Libertador San Martín Ltda. o por parte del Municipio.

ARTÍCULO 11°: Siendo que la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Ltda. y el Municipio de Libertador San Martín, emiten en sus respectivas jurisdicciones una facturación bimestral en el servicio de agua al efecto de compatibilizar con lo establecido en el Artículo 25° del Capítulo I, Título III, del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se efectuará el cálculo conforme lo establecido en el Artículo anterior por el coeficiente 1,5.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE AGUA

ARTÍCULO 12°: Establézcase como importe básico por los consumos de agua determinados en el Artículo 28° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, en la suma de pesos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho (**\$11.447**) hasta **28 metros cúbicos** por bimestre y los excedentes por cada metro cúbico en la suma de pesos quinientos setenta (**\$570**).

Los jubilados y/o pensionados que obtengan el beneficio en las condiciones del Artículo 2° del CTM. – Parte Impositiva, Título I – gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) en cada liquidación.

ARTÍCULO 13°: Los inmuebles considerados baldíos, conforme lo establece el Artículo 30° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, que tengan instalado y habilitado su correspondiente medidor, tributarán conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**TÍTULO IV
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
CARNET MANIPULADOR DE ALIMENTOS**

ARTÍCULO 14°: Por la prestación de los servicios establecidos en el Artículo 31° al 34° de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, establézcase las siguientes tasas:

a) Al otorgarse el carné, válido por tres años.....	\$17.400
b) Por cada control.....	\$8.000

**CAPÍTULO II
VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PROVISIONES, PRODUCTOS ALIMENTICIOS,
BEBIDAS O SIMILARES**

ARTÍCULO 15°: A los efectos determinados en los Artículos 35° al 38° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- y tratándose de vehículos que provengan de otra localidad cuando sus propietarios no tengan depósitos ni local de venta en esta ciudad, se abonará por cada vehículo por año
..... \$57.300

Los vehículos locales, quedan sujetos al contralor o vigilancia de inspección sanitaria sin cargo.

**CAPÍTULO III
DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN**

ARTÍCULO 16°: Por los servicios que se prestan en los casos y épocas establecidas en los Artículos 39° y 40° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- no se cobrará tributo especial, por considerárselos incluidos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17°: Por los servicios de desinfección, desinsectación y desratización, determinados en los

Artículos 41º al 44º del Código Tributario Municipal – Parte Especial- que se prestan con carácter extraordinario, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) **Por desinfección y desinsectación:**

1. Por cada vehículo de transporte de pasajeros o carga general.....	\$23.900
2. Por cada mueble, pieza de ropa, objeto o envase usado.....	\$8.000
3. Por cada unidad habitacional residencial.....	\$23.900

b) **Por desratización:**

En viviendas familiares, terrenos baldíos, comercios, locales en general, plantas industriales o establecimientos afines, por metro cuadrado de superficie.....	\$1.600
---	---------

Cuando sea necesario hacer remoción, acondicionamiento de mercaderías, envases u otros enseres en depósitos, negocios, corralones o en cualquier otro establecimiento industrial o comercial, a los fines de la desratización, cuando la tarea sea a cargo exclusivo del personal municipal, la tarifa se incrementará en un 300% (trescientos por ciento).

CAPÍTULO IV

PESCADOS Y DEMÁS PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL BROMATOLÓGICO

ARTÍCULO 18º: Por la prestación de los servicios previstos en los Artículos 45º al 47º del Código Tributario Municipal –Parte Especial- fíjese las siguientes tasas:

a) Control de pescados:

1. Primera categoría: locales establecidos con ventas mensuales mayores a 5000 Kg abonarán mensualmente.....	\$47.700
2. Segunda categoría: locales establecidos con ventas mensuales inferiores a 5000 Kg abonarán mensualmente.....	\$45.900
3. Tercera categoría: vendedores ambulantes abonarán mensualmente.....	\$16.400

b) Control de embutidos:

1. Fabricación (por mes).....	\$80.800
-------------------------------	----------

Estas tasas se abonarán del primero al diez de cada mes vencido.

CAPÍTULO V

VACUNACIÓN, DESPARASITACIÓN Y CASTRACIÓN DE MASCOTAS

ARTÍCULO 19°: Para la prestación de los servicios previstos en el Artículo 48° del Código Tributario

Municipal -Parte Especial- se debe abonar una tasa anual, por cada mascota de:.....	\$12.800
Por castración (a)	\$29.300
Por castración (b)	\$14.700

CAPÍTULO VI

PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE

ARTÍCULO 20°: Establézcase de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- una tasa mensual por el servicio de inspección a los establecimientos tamberos y queserías. Esta tasa se abonará el 10 de cada mes \$ 33.500

CAPÍTULO VII

AVES Y HUEVOS

ARTÍCULO 21°: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° del Código Tributario Municipal – Parte Especial-, fíjese una tasa mensual por el servicio de inspección a establecimientos avícolas (aves y huevos), Esta tasa se abonará el 10 de cada mes \$ 33.500

TÍTULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

RODADOS

ARTÍCULO 22°: Tal lo dispuesto en el Artículo 50° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se estipulan los siguientes derechos:

Código Tributario Municipal - Parte Impositiva – Ejercicio 2026– 2° Semestre

1. Pala mecánica (T.3) y montacarga:

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas).....	\$350.100
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$7.300
c) Por palada de tierra dentro de la planta urbana.....	\$13.800
d) Solicitud.....	\$5.600
e) Por hora.....	\$61.800

2. Rodillo autopropulsado (Caterpillar)

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$683.400
b) Por hora.....	\$119.600
c) Traslado por Km.....	\$7.300
d) Solicitud.....	\$5.600

3. Desmalezadora automotriz (T.2 Macheteadora):

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas).....	\$232.800
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$7.300
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Por hora.....	\$40.900

4. Excavadora hidráulica de Orugas MF320B

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$1.537.900
b) Por hora.....	\$273.400
c) Traslado por Km.....	\$7.300
d) Solicitud.....	\$5.600

5. Tractor (T.1):

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas).....	\$244.400
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$7.300
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Por hora.....	\$43.000

6. Topadora T.4):

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas).....	\$573.100
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$7.300
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Por hora.....	\$98.000

7. Camión Volcador:

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas).....	\$592.100
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$3.800
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Por hora.....	\$103.100

8. Camión con hidrogrúa:

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas)	\$354.900
b) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (6 horas) con personal (2 -dos-).....	\$610.800
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$3.800
e) Por hora con personal (2 -dos-).....	\$102.600

9. Acarreo de tierra, broza, escombros y piedra de arroyo

a) Por metro cúbico, dentro de la planta urbana, hasta 1 Km	
Tierra común	\$9.500
Tierra negra.....	\$16.000
Piedra de arroyo.....	\$36.100
Arena	\$27.900
Broza	\$17.800
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$3.800
c) Solicitud.....	\$5.600

10. Tractor con tanque regador:

a) Por viaje hasta tres kilómetros dentro de planta urbana.....	\$39.900
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$3.800
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Por día dentro de planta urbana sin tractor.....	\$26.100

11. Motoniveladora:

a) Un kilómetro por día (6 horas).....	\$642.400
b) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$9.900
c) Solicitud.....	\$5.600
d) Por hora.....	\$108.900

12. Cargadora frontal articulada:

a) Un kilómetro por día (6 horas).....	\$1.015.600
b) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$15.500
c) Por palada.....	\$23.400
d) Solicitud.....	\$5.600
e) Por hora.....	\$174.100

13. Topadora oruga:

a) Un kilómetro por día (6 horas).....	\$1.269.600
b) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$23.700
c) Por hora.....	\$216.000
d) Solicitud.....	\$5.600

14. Acoplado Prati Fruehauf y carretón:

a) Por jornada diaria (6 horas).).....	\$366.700
b) Por hora.....	\$91.700
c) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$10.900
b) Solicitud.....	\$5.600

15. Pala de arrastre JD 160 tandem:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$83.600
b) Por traslado por kilómetro.....	\$5.800
c) Por hora.....	\$13.600
d) Solicitud.....	\$5.600

16. Zanjadora Helix:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$601.700
b) Por hora.....	\$103.100
c) Por metro lineal hasta 0,80m de profundidad.....	\$5.000
d) Por metro lineal de 0,80m hasta 1,5m de profundidad.....	\$5.600
e) Traslado por Km.....	\$3.800
f) Solicitud.....	\$5.600

17. Rodillo neumático autopropulsado Tampo:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$648.500
b) Por hora.....	\$112.600
c) Traslado por Km.....	\$3.800
d) Solicitud.....	\$5.600

18. Mototrailla:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$769.300
b) Por hora.....	\$127.900
c) Traslado por Km.....	\$3.800
d) Solicitud.....	\$5.600

19. Aplanadora Fracchia:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$447.800
b) Por hora.....	\$77.700
c) Traslado por Km.....	\$3.800
d) Solicitud.....	\$5.600

20. Retroexcavadora:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$458.000
b) Por hora.....	\$77.700
c) Por metro lineal hasta 1,50m profundidad.....	\$9.100
d) Por metro lineal más de 1,50m de profundidad.....	\$11.400
e) Traslado por Km.....	\$3.800
f) Solicitud.....	\$5.600

21. Tractor Deutz-Fahr AX 160 ABO y PROMI articulado:

a) Por jornada diaria (6 horas).....	\$522.500
b) Por hora.....	\$88.900
c) Fuera de planta urbana incrementa por cada kilómetro.....	\$5.600
d) Solicitud.....	\$5.600

22. Camión regador:

a) Por viaje hasta tres kilómetros dentro de planta urbana.....	\$40.100
b) Por kilómetro adicional.....	\$3.500
c) Fuera de planta urbana incrementa por cada kilómetro.....	\$5.600
d) Solicitud.....	\$5.600

23. Pata de Cabra

a) Por viaje hasta tres kilómetros dentro de planta urbana.....	\$39.900
b) Por kilómetro adicional.....	\$5.800
c) Solicitud.....	\$5.600

24. Rome desencontrada

a) Por jornada diaria (6 horas)	\$314.300
b) Por hora.....	\$78.700
c) Fuera de planta urbana incrementa por cada kilómetro.....	\$10.900
d) Solicitud.....	\$5.600

Cuando el traslado de los equipos indicados en los incisos 12 y 13 se efectúen en un radio no mayor a 20 Km el costo de traslado será por un valor único de pesos trescientos cincuenta y ocho mil trescientos **(\$358.300).**

Cuando se realicen estas tareas fuera de hora en días hábiles pagarán un adicional del 50% (cincuenta por ciento). Cuando realicen las mismas de urgencia o en días inhábiles pagarán un adicional del 100% (ciento por ciento).

Para el caso del personal municipal solo se realizarán estos trabajos fuera de hora o en días inhábiles sin que sea exigible el pago de los adicionales anteriormente mencionados.

CAPÍTULO II

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 23°: A los efectos del cobro de los derechos establecidos en el presente capítulo, por el pedido de verificación previsto en el Artículo 51° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se cobrarán los siguientes montos:

1. Por cada balanza de mostrador, por año.....	\$10.300
2. Por cada báscula de 101 Kg hasta 500 Kg por año.....	\$22.600
3. Por cada báscula de hasta 100 Kg por año.....	\$15.600
4. Por cada báscula de más de 500 Kg por año.....	\$28.700
5. Por cada medida de litro, por año.....	\$5.200
6. Por cada balanza de precisión, por año.....	\$18.100

TÍTULO VI

CAPÍTULO I OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24º: Por la ocupación de la vía pública y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 53º al 58º del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se abonarán estos derechos:

1. Las empresas de telecomunicaciones, de electricidad, y gas natural y/u otras empresas que prestan sus servicios y requieran del espacio público municipal, servicio domiciliario y/o comercial, por sus instalaciones existentes o por ampliaciones que como cualquier otro realicen, pagarán conforme a lo siguiente:
 - 1.1 Por cada poste, dentro del ejido municipal, por un año, en forma indivisible..... \$1.700
 - 1.2 Por cada distribuidora, por un año, en forma indivisible..... \$15.600
 - 1.3 Por cada metro de línea aérea (telefónica, de electricidad, internet o de comunicaciones), y por un año y en forma indivisible..... \$510
 - 1.4 Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, internet y/o similares que pase por debajo de las calzadas y veredas del municipio, pagarán en concepto de ocupación del subsuelo, por un año y en forma indivisible por cada metro lineal..... \$270
 2. Por lo túneles, conductos o galerías subterráneas que se autoricen por el Municipio para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible de..... \$9.800
- Este permiso debe solicitarse anualmente.
3. Por el permiso de colocar mesas, bancos sillones, sombrillas, macetas u otros elementos decorativos, carteles móviles, etc. que se coloquen frente a bares, cafés, y otros parajes, previamente autorizados se abonará un derecho cuatrimestral e indivisible de:
 - 3.1 Tasa por m2..... \$20.100
 - 3.2 Por plataformas gastronómicas por m2..... \$26.700

4. Kioskos de venta de flores, frutas y verduras, golosinas, y mercaderías en general de carácter temporario en la vía pública:	
4.1 Por los permisos anuales deberá abonar un derecho de	\$92.000
4.2 Por los permisos de carácter temporario por un día, con un derecho de Ocupación de una superficie no mayor de ocho metros cuadrados, se abonará un derecho diario por m2	\$1.800
5. Por permiso de ocupación de acera y espacios públicos con artículos o mercaderías para exhibición o venta al público en general por día:	
5.1 Tasa diaria por m2 (para contribuyentes locales).....	\$5.200
5.2 Tasa diaria por m2 (para contribuyentes no locales).....	\$10.700
5.3 Por permiso de instalación de carros gastronómicos por día.....	\$53.400
6. Puestos en ferias/o eventos en general por día:	
6.1 Gastronómicos	
6.1.a Comercios inscriptos que abonan la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública y carros gastronómicos.....	\$66.700
6.1.b Microemprendedores y /o artesanos.....	\$26.700
6.2 Otros no catalogados.....	\$13.300

Para contribuyentes no locales, se aplicará un recargo del 100% (ciento por ciento)

Estos importes no son aplicables al “Festival del Parque”.

ARTÍCULO 25°: Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará cuatro mil setecientos (**\$4.700**) por m2 o fracción y en caso de utilizarse la calzada, pesos seis mil novecientos (**\$6.900**) por m2 o fracción. En ambos casos por mes o fracción, por adelantado.

ARTÍCULO 26°: Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para la preparación de hormigón, se podrán otorgar como excepción, por las áreas de Obras Privadas y Tránsito, asimismo se debe abonar un derecho de pesos setenta y siete mil cien (**\$77.100**) por día por adelantado. Las áreas mencionadas determinarán la duración de los permisos que acuerden. En caso de incumplimiento se formulará la liquidación de oficio, sin perjuicio de la denegación del permiso en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 27°: Por los puestos de venta de diarios y revistas (exclusivamente) se abonará por año..... \$152.000

ARTÍCULO 28°: Por las bombas surtidoras de nafta, kerosene y/o combustibles, carburantes, derivados del petróleo, se abonará por cada una y por año..... \$229.700

TÍTULO VII CAPÍTULO I

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 29°: Por cada anuncio publicitario que tienda en forma exclusiva a individualizar denominadamente un local o lugar determinado o cuyos contenidos no tiendan exclusivamente a los fines antes descriptos, se tributará, por semestre, de conformidad a lo siguiente:

Ubicados en Zona Comercial:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$15.600
De 2 a 4 m2.....	\$30.700
De más de 4 m2.....	\$61.000

Ubicados en Zona A:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$12.500
De 2 a 4 m2.....	\$27.600
De más de 4 m2.....	\$54.000

Ubicados en Zona B:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$10.800
De 2 a 4 m2.....	\$23.100
De más de 4 m2.....	\$48.400

Ubicado en Zona C:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$10.600
De 2 a 4 m2.....	\$22.600
De más de 4 m2.....	\$46.300

Ubicado en Zona D:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$10.600
De 2 a 4 m2.....	\$20.900
De más de 4 m2.....	\$41.500

Ubicados en Zona E, F y H:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$9.500
De 2 a 4 m2.....	\$19.500
De más de 4 m2.....	\$38.800

A los fines de la determinación de cada una de las zonas comprendidas en el presente artículo se considerarán las establecidas para la Tasa General Inmobiliaria por la **Ordenanza N° 1087**.

ARTÍCULO 30°: Por la propaganda efectuada por medio de globos cautivos, se abonará por día y por cada uno.....	\$15.600
ARTÍCULO 31°: Por los tableros, letreros, pantallas, etc. pie se pagará por metro cuadrado o fracción y por día.....	\$7.000
ARTÍCULO 32°: Por exhibición de pie o sobre vehículos con disfraces, mascarones, muñecos, cosas, con fines de propaganda en la vía pública, o interiores de lugares públicos, sin que se pueda estacionar en lugar alguno, se abonará por día.....	\$15.600
ARTÍCULO 33°: Los kioscos instalados en interiores de negocios, destinados exclusivamente a promocionar el producto que anuncian, con entrega de volantes, prospectos, solicitudes de crédito o degustación, abonarán por cada uno y por día.....	\$7.000
ARTÍCULO 34°: Los establecimientos comerciales que realicen propaganda por medio de Fotografías en la vía pública, para ser entregadas al público, pagarán por año.....	\$15.600
ARTÍCULO 35°: Por la propaganda contenida en la guía telefónica, por ejemplar distribuido en el ejido municipal, abonará.....	\$4.800
Por propaganda de otras publicaciones análogas comerciales, por cada ejemplar, se abonará....	\$2.300
ARTÍCULO 36°: El reparto de volantes, programas de espectáculos públicos, hojas sueltas, impresos, que se efectúen en la vía pública, en el frente de locales al alcance del público o a domicilio, se abonará por cada repartidor y por día.....	\$7.000

A los fines de la determinación de cada una de las zonas comprendidas en el presente artículo se considerarán las establecidas para la Tasa General Inmobiliaria por la **Ordenanza N° 1087**.

Los mismos derechos se abonarán por la distribución gratuita de rifas, entradas a espectáculos, o valores de compra, efectuados como medio de propaganda comercial.

CAPÍTULO II

CARTELES Y AFICHES

ARTÍCULO 37°: Por la fijación de afiches en tableros, carteles, pantallas o sitios habilitados, se abonará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Las empresas publicitarias que exploten carteleras, pantallas, tableros y similares, municipales o propios, abonarán un derecho de concesión o permiso que se establecerá en el respectivo contrato o decreto, según las circunstancias del caso.
- b) Por sellado de afiches a exhibirse en lugares habilitados, cuando no sean empresas encuadradas en el inciso anterior, abonarán por cada uno y por semana..... \$980

Este derecho debe ser abonado por adelantado.

ARTÍCULO 38°: Los derechos que se deben abonar de acuerdo con lo establecido en este título, son independientes y sin perjuicio al cumplimiento del pago de la tasa establecida en el Título II.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE ALTOPARLANTES

ARTÍCULO 39°: Por lo equipos amplificadores y los altoparlantes que circulan por las calles montados sobre vehículos automotores, se abonará por día..... \$7.800

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 40°: De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 60° al 63° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- se fija el derecho de acceso en el 10% (diez por ciento) del importe de la entrada.

CAPÍTULO II

RIFAS

ARTÍCULO 41°: De acuerdo con el Artículo 64° del Código Tributario Municipal –Parte Especial -, fíjese

los siguientes derechos sobre las rifas o bonos de contribución, cuya venta se realice en jurisdicción municipal:

a) por las emitidas por Instituciones de este municipio, se abonará teniendo en cuenta los porcentajes que se determinan a continuación:

- Hasta **\$479.900** el 5%.
- Desde **\$479.901** y hasta **\$960.700**, **\$23.700** más el 2% sobre el excedente de **\$479.901**.
- Desde **\$960.701** en adelante, **\$32.500** más el 1% sobre el excedente de **\$960.701**.

Están exentos de este derecho las emisiones que no superen los pesos quinientos ochenta mil seiscientos (**\$580.600**), considerados en su conjunto las distintas series en las que se puedan dividir las mismas, independientemente de si la venta se realice o no en jurisdicción de este municipio.

b) Las rifas emitidas en otras localidades, que autorice el Gobierno de la Provincia, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre el valor total de los números o boletas que circulen dentro del municipio.

ARTÍCULO 42°: El pago de estos derechos podrá hacerse:

1. Al contado.
2. Mediante plan de financiación, conforme a lo establecido en el Artículo 48° del Código Tributario Municipal –Parte General- debiendo presentar garantía personal o real por parte de la Entidad organizadora, a satisfacción del Departamento Ejecutivo. Sorteados los números o bonos de contribución, los patrocinantes podrán pedir la devolución del porcentaje proporcional de los boletos no vendidos, siempre que hayan cumplido en término, con lo previsto precedentemente y previa presentación del acta a que se refiere el Artículo 15° del Decreto Provincial N° 735 de fecha 28 de marzo de 1980, M.G.J.E. u otra disposición aplicable.

TÍTULO IX

VENDEDORES AMBULANTES

(Ver artículo 7°, inciso 2 de esta O.I.A)

TÍTULO X

INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPÍTULO I INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS

ARTÍCULO 43º: Fíjese de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66º del Código Tributario Municipal – Parte Especial- por instalación e inspección de seguridad de instalaciones mecánicas y electromecánicas, las siguientes tasas fijas anuales con vencimiento el **15/01/2026**:

- a) Por las instalaciones con potencia total instalada inferior a 0.25 HP no se pagará esta tasa.
- b) Por las instalaciones con potencia total instalada de 0.25 H.P. a 0.99 H.P**\$17.200.**
- c) Por las instalaciones con potencia total instalada de 1 H.P. en adelante se abonará de acuerdo con la siguiente escala:
 - de 1 HP a 50 HP **\$28.158** más **\$3.100** por cada HP o fracción excedente de 1 HP
 - de 51 HP a 500 HP **\$100.400**, más **\$2.500** por cada HP o fracción excedente de 51 HP
 - de 501 HP a 2000 HP **\$909.000** más **\$340** por cada HP o fracción excedente de 501 HP
 - más de 2001 HP **\$1.322.700** más **\$114** por cada HP o fracción excedente de 2001 HP
- d) Las ampliaciones y/o modificaciones que se efectúen en las instalaciones se harán con conocimiento e intervención municipal y se abonará en concepto de inspección de seguridad, iguales derechos que los mencionados en el inciso b).
- e) El cese o clausura definitiva de toda instalación debe ser comunicada al Municipio dentro de los 30 días corridos de producida.
- f) Por las instalaciones que habiendo dejado de funcionar en razón de lo establecido en el inciso anterior y que deben ser puestas nuevamente en funcionamiento se abonarán iguales derechos que los establecidos en el inciso b).
- g) Las instalaciones para iluminación, fuerza motriz, calefacción etc. que puedan considerarse como provisorias, como ser: circos, parque de diversiones, motor de obras y similar, se habilitarán siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad y se abonará un derecho conforme a las siguientes escalas:

- hasta 5 KW por mes **\$28.156.**
- para potencia superior a 5 KW se abonará lo establecido en el punto 1 más la suma de **\$14.500** por cada KW excedente por mes o fracción.

h) Por los equipos cinematográficos o instalaciones electromecánicas vinculadas a éstos, se abonará una tasa fija anual de pesos ciento diez mil cuatrocientos (**\$110.400**) o siendo aplicables los demás tributos previstos en los restantes incisos de este artículo.

CAPÍTULO II

APROBACIÓN DE PLANOS DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTÍCULO 44°: Fíjese de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68° del Código Tributario Municipal – Parte Especial-, los siguientes derechos por la aprobación de planos de obras eléctricas, los que deberán abonarse previo a la entrega de los planos:

- a) Los derechos establecidos para el cobro de la aprobación de los planos son los mismos utilizados para las obras de construcción.
- b) En las instalaciones en las cuales se requiere la realización de inspecciones adicionales ajenas a la tramitación normal de la obra por cada una: pesos veintiún mil seiscientos (**\$21.600**). Se entiende por adicionales correcciones que se realicen en carácter de verificación de correcciones o por ausencia del instalador en obra, o para el derecho de inspección de pilar de luz.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 45°: Conforme a lo establecido en el Título X, Capítulo III, Artículo 70°, 71° y 72° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, la empresa prestataria del servicio eléctrico actuará como agente de percepción de esta Tasa, la que se calculará con aplicación de las siguientes alícuotas, sobre el total de la facturación que por todo concepto emitan a sus usuarios y de todo otro ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de la Jurisdicción Municipal (neta de impuestos percibidos por cuenta de

terceros):

- a) Consumos Usuarios Residenciales 8%
- b) Consumos Usuarios Comerciales..... 5%
- c) Consumos Usuarios Industriales..... 2%
- d) Consumos Usuarios Reparticiones y Dependencias Nacionales y Provinciales 8%

A los usuarios que adquieran la energía eléctrica al mercado eléctrico mayorista, a los efectos de realizar la percepción de las alícuotas que se fijan en el presente Artículo, el cálculo deberá efectuarse sobre todos los conceptos que facture el proveedor mayorista incluidos cargos fijos, desagregaciones de cualquier índole y KW transportados y entregados por la distribuidora local a dicho usuario, procediendo para ello a valorizar cada concepto como si la energía hubiera sido adquirida a la distribuidora local.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

El cobro de las contribuciones por mejoras, por las obras públicas a efectuarse, se determinará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-.

TÍTULO XII

CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 46°: De acuerdo con lo determinado en el Artículo 74° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- fíjese los siguientes derechos que deben abonarse en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, según tasación: el 3‰ (tres por mil) de la tasación para los proyectos y para los relevamientos de las construcciones en el ámbito territorial del Municipio.

Además, en los casos de relevamiento, el propietario o responsable debe abonar en conceptos de recargos, los siguientes porcentajes sobre tasación:

- Menor de 5 años, el 10‰
- De 5 a 15 años, el 20‰
- Más de 15 años, el 30‰

ARTÍCULO 47°: Los derechos establecidos en el Artículo anterior se abonarán según la tasación que surja de la aplicación de la planilla para la determinación del valor unitario por m² de edificación, del Reglamento para la Edificación en Libertador San Martín. A los efectos de determinar dicha tasación se establecen los siguientes valores básicos para los cuatro tipos de vivienda, a saber:

- Categoría A.....	\$888.400
- Categoría B.....	\$584.500
- Categoría C.....	\$406.400
- Categoría D.....	\$253.800

Los importes establecidos para cada una de las categorías serán de acuerdo a los utilizados por el Código del Colegio de Ingenieros de Entre Ríos, podrán ser actualizados conforme lo determine el mencionado ente.

ARTÍCULO 48°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 77° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, fíjese los siguientes derechos por reparación de las roturas de calzada, por cada metro cuadrado:

a) De carpeta bituminosa.....	\$89.500
b) De hormigón armado.....	\$181.100
c) Reparación de cordón, el metro lineal.....	\$102.000

Las roturas de cordón o calzadas en la vía pública, deberán autorizarse previamente por la Dirección de Obras Públicas, caso contrario se aplicarán las siguientes multas:

ARTÍCULO 48° BIS: Por conexión adicional de:

a) Por conexión adicional de agua potable.....	\$268.500
b) Por conexión adicional de cloacas.....	\$187.600

CAPÍTULO II

NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 49°: Establézcase de acuerdo con el Artículo 79° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, en pesos treinta y un mil quinientos (**\$31.500**) el derecho por el otorgamiento de niveles o líneas, indistintamente, y por cada uno de ellos, y sin perjuicio del pago del derecho de construcción correspondiente. Por verificación de líneas ya otorgadas, establézcase en pesos ocho mil cuatrocientos (**\$8.400**) el monto del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 50°: Establézcase de acuerdo con el Artículo 80° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, los derechos por estudio y aprobación de planos de fraccionamiento de terrenos, aun cuando se efectuó únicamente en manzanas, sin determinación de lotes, conforme a lo siguiente:

- El 10‰ (diez por mil) sobre la valuación municipal, o en su defecto sobre la valuación provincial.

Este tributo se abonará en todos los fraccionamientos que no hayan sido aprobados a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza.

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51°: En base a lo estipulado en el Artículo 81° del Código Tributario Municipal – Parte Especial-, se establece:

Código Tributario Municipal - Parte Impositiva – Ejercicio 2026– 2° Semestre

1) Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales, excluidas las solicitudes parciales o finales de obras y refacciones.....	
Por cada foja que se agregue.....	
Por cada copia de foja de expediente que se solicite.....	\$320
2) Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales.....	\$5.200
3) Solicitud para reuniones danzantes en salones.....	\$5.200

Código Tributario Municipal - Parte Impositiva – Ejercicio 2026– 2° Semestre

4) Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles.....	\$5.200
5) Reposición de gastos correspondientes a notificaciones.....	\$5.200
6) Venta de planos del Municipio tamaño oficio.....	\$3.500
7) Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas.....	\$5.200
8) Abonarán sellado de:	\$11.200
a) Por inscripción de motores industriales.	
b) Solicitud de certificación de autenticación de firma.	
c) Certificados de aptitud para conducir motocicletas.	
d) Por inscripción de administradores de consorcios.	
9) Abonarán sellado de:	\$22.300,00
a) Por inscripción de industrias y comercios	
b) Solicitud de Libre Deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.	
c) Copias de planos que integran el legajo de construcciones o loteos, mayor de 0,5 m2 de dimensión.	
d) Por inscripción de títulos de técnicos.	
e) Por solicitud de formularios (certificación) de impacto ambiental, permiso de suelo y afines para establecimientos fuera del ejido municipal sin que implique seguimiento de inspección.	
f) Por la inscripción de títulos profesionales.	
g) Por solicitud de formularios de inspección para establecimientos avícolas y y tamberos y sus derivados dentro del ejido municipal	
10) Abonarán sellado de:	\$30.800
a) Por cada copia de tomo de expediente terminado de procesos contenciosos, administrativos, a solicitud de la parte interesada.	
b) Por cada pedido de vista de expediente paralizado o archivado.	
c) Por pedido de unificación de propiedades	
d) Por pedido de reglamento de copropiedades horizontal, Código Tributario Municipal, de Edificación y de Ordenamiento Territorial y Ambiental.	
e) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención municipal	
f) Por solicitud de formularios (certificación) de impacto ambiental, permiso de suelo y afines para establecimientos fuera del ejido municipal (únicamente por cercanía) sin que implique seguimiento de inspección.	

Código Tributario Municipal - Parte Impositiva – Ejercicio 2026– 2° Semestre

11) Abonarán sellado de:	\$37.800
a) los recursos contra resoluciones administrativas.	
b) Por pedido de informes de juicios de posesión veinteañal.	
c) Por solicitud de exponer animales, plantas, etc.	
d) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito o intervención de funcionarios municipales.	
e) Por la presentación de denuncias contra vecinos.	
f) Por la inscripción de títulos profesionales.	
12) Abonarán sellado de:	
a) Por la licencia de conducir con duración de 3 a 5 años.....	\$50.200
b) Por la licencia de conducir duplicado, conforme al inc. 12 a)	\$33.500
c) Por certificación de licencia de conducir	\$16.800
d) Por Licencia de conducir para mayores de 70 años.....	\$11.100
13) Abonarán sellado de:	
a) Por la licencia de conducir con duración de 1 a 2 años.....	\$33.500
b) Por la licencia de conducir duplicado, conforme al inc. 13 a)	\$33.500
c) Por certificación de licencia de conducir	\$16.800
14) Abonarán sellado de:	\$59.400
a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles	
b) Por la aprobación de sistemas constructivos	
15) Abonarán sellado de:	\$91.100
a) Por la transferencia de licencias de taxis.	
16) Por inscripción de propiedades en el Registro Municipal, cuando la misma se realice dentro de los 90 días hábiles de haber inscripto el título en el Registro de la Propiedad del Inmueble, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 1‰ (uno por mil). Vencido el plazo indicado, el valor que se cobrará por el derecho de inscripción será del 4‰ (cuatro por mil).	
Límites del tributo:	
Mínimo.....	\$26.800
Máximo.....	\$228.300

- 17) Abonarán sellado municipal de planos:..... \$13.700
- a) Por la solicitud de estudio y aprobación de Proyectos de Loteos, estipulando este sellado por cada lote.
 - b) Por la solicitud de estudio de afectación a Propiedad Horizontal, estipulando este sellado por cada Unidad Funcional.
 - c) Visado de documentación de Planos de Mensura para ser presentado en la Dirección de Catastro de la Provincia, estipulando este sellado por cada lote.
- 18) Por todo pedido de trámite preferencia diligenciado en el día: \$15.700

TÍTULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTÍCULO 52°: Fíjese como tributos especiales para la integración del Fondo de Promoción de Asistencia de la Comunidad y Turismo, a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 83° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, los siguientes:

10 % (diez por ciento) sobre las Tasas y Derechos municipales, con excepción de:

- a)** Salud Pública
- b)** Actuaciones Administrativas
- c)** Contribución de Mejoras
- d)** Servicio de Agua

A distribuir así:

- 1- Para promoción y asistencia de la comunidad.
- 2- Para promoción de deportes y turismo.
- 3- Para la promoción de la cultura y la educación.
- 4- Para promocionar la erradicación de viviendas precarias.

TÍTULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 53°: Fíjese en un 10% (diez por ciento) el porcentaje para gastos de administración previstos en el Artículo 84° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

MULTAS-IMPORTES MÁXIMOS

ARTÍCULO 54°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19° y concordantes de la Ley Orgánica de Municipios Ley N° 10.027 sus modificaciones, fijase en el equivalente al valor de venta al público de 3.000 litros de nafta súper calculado al momento del efectivo pago, el importe máximo aplicable en concepto de multas por infracciones a las Leyes, Ordenanzas, Decretos y otras normas municipales.

Cuando en las disposiciones legales aplicables no se determine el plazo para el pago de la pena de multa, esta deberá abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.

CAPÍTULO II

ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS Y DERECHOS

ARTÍCULO 55°: Los tributos y derechos establecidos para la ocupación de la vía pública, juegos y diversiones, aprobación de planos e inspección de obras eléctricas y fuerza motriz, publicidad y propaganda, niveles, líneas y mensuras, actuaciones administrativas mediante importes fijos, financiación para el pago de deudas tributarias, se ajustarán en base al costo de prestación del servicio brindado por el Municipio.

CAPÍTULO III

CRÉDITOS CARENTES DE INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 56°: Fíjese en pesos cincuenta y nueve mil setecientos (**\$59.700**) el importe máximo de los créditos carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial.

CAPÍTULO IV

UTILIZACIÓN TEMPORARIA DE BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 57°: En los casos de solicitud de permisos de ocupación de algún lugar del dominio público o privado municipal, no contemplados expresamente en esta Ordenanza, el Honorable Concejo Deliberante podrá acordar permiso para su ocupación por un período determinado fijando el importe del derecho a pagar por dicha ocupación.

CAPÍTULO V

FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 58°: De conformidad con lo establecido en el Código Tributario Municipal –Parte General- Artículo 47° y 48°, establézcanse las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales.

1. El plan de financiación o refinanciación deberá estar suscripto por el titular de las tasas, derechos y/o contribuciones, o por su apoderado y/o Derecho Habiente. El apoderado deberá presentar en la Oficina de Rentas un poder notarial certificado por Escribano Público o bien autorización expedida por el titular y firmada en presencia de personal competente de la oficina mencionada. El o los Derecho Habientes acompañarán fotocopia de sus actas de nacimiento y una fotocopia de las actas de defunción de los causantes.
2. Cada plan de financiación o refinanciación se confeccionará y liquidará individualmente por tasa, derecho y/o contribución por partida provincial y/o municipal.
3. Interés de financiación: Se aplicará en el momento de la firma del plan de pago de la siguiente

manera:

- a) en deudas gestionadas por vía administrativa y a financiar en hasta 6 cuotas serán calculadas sin interés de financiación.
 - b) en deudas gestionadas por vía administrativa y a financiar en hasta 48 cuotas, el interés de financiación será calculado en base al promedio de la tasa pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior, por el coeficiente 0,8.
 - c) en deudas gestionadas por vía administrativa y a financiar en hasta 72 cuotas, el interés de financiación será calculado en base al promedio de la tasa pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior, por el coeficiente 0,85.
 - d) en deudas gestionadas por vía de Ejecución por Apremio, el interés de financiación será calculado en base al promedio de la tasa pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior, por el coeficiente 0,9.
4. Forma de pago: el importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos dieciséis mil (**\$16.000**). Al formalizar el Convenio de pago deberá cancelarse la primera cuota. Las restantes vencerán el día diez (10) de los meses subsiguientes, las que serán mensuales consecutivas o alternadas.
5. La falta de pago de tres cuotas, consecutivas o alternadas, provocará automáticamente la mora del deudor y producirá caducidad del plazo acordado que hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeude con más los recargos e intereses correspondientes sin necesidad de ningún requerimiento.

Producida la caducidad del plan, se procederá a determinar la deuda original con más sus accesorios, recargos, intereses y/o multas, dando por cancelados los períodos más remotos, considerando para ello los pagos de las cuotas ingresadas oportunamente como pagos a cuenta.

Esta nueva liquidación será comunicada fehacientemente al contribuyente y/o responsable otorgándole un plazo perentorio de quince (15) días contados a partir de su notificación para que ingrese en la Tesorería Municipal el importe expresado en la misma.

Si el contribuyente y/o responsable lo solicita, manifestando su voluntad por escrito, se podrá otorgar al interesado una refinanciación del plan original, para lo cual el contribuyente podrá optar por:

1. Si el plan caduco tiene aún cuotas por vencer, el contribuyente podrá solicitar continuar con el mismo, a condición de que cancele al contado y con los accesorios que correspondan, la totalidad de las cuotas atrasadas. El pago de las cuotas por vencer se realizará en los plazos y condiciones pactadas originalmente.
2. Abonar la deuda recalculada según se establece en el segundo párrafo del presente Inciso 5, con sus accesorios, en un plan de refinanciación, que será calculado en base al promedio de la tasa pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior al día de la firma del plan por el coeficiente 0,75.

Vencido el plazo convenido y no obrando el pago total o una refinanciación, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 62° al 66°, del Código Tributario Municipal –Parte General-, Capítulo XI: De la Ejecución por Apremio.

6. Las financiaciones y refinanciaciones en plazos de hasta veinticuatro (24) meses podrán ser autorizadas por el Departamento de Rentas Municipales.

Las financiaciones y refinanciaciones en plazos de veinticinco (25) a cuarenta y ocho (48) meses deberán ser autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

7. Cancelación anticipada: en los casos previstos por el presente capítulo, si el responsable quisiera anticipar cuotas, sin cancelar la totalidad del plan, se imputará el pago a las últimas cuotas, debiendo mantener la consecutividad en el pago de las mismas con sus vencimientos originales, renunciando al derecho de reclamar los intereses por financiación incluidos en cada cuota.

Si el responsable cancelara la totalidad de la deuda antes de su vencimiento, se le descontará el importe que surja del cálculo de cuota anticipada mediante aplicación del sistema francés, tomándose

la tasa directa como tasa nominal mensual, aplicando la siguiente fórmula financiera:

$$V(1,n,i) = \frac{C(1+i)^n - 1}{(1+i)^n \cdot i}$$

Donde: $V(1,n,i)$ = Valor actual de la deuda

C = Valor de la cuota

n = Número total de cuotas a cancelar

i = Tasa directa mensual del plan original

ARTÍCULO 59º: La determinación de cantidad de cuotas, en aquellos casos extraordinarios en que el contribuyente solicite plazos mayores a los establecidos en el Artículo anterior, será privativa del Órgano Deliberativo, la cual analizará y evaluará la capacidad económica del deudor, para no recargar al Municipio

c
o
n

u
n
a

f
i
n
a
n
c
i
a
c
i
ó
n